

Secretaria:

Paso a Despacho este proceso, a fin de proveer.
Buga, 19 de mayo de 2022

Secretario (E)

Julio Andrés Galeano Pareja

INTERLOCUTORIO N° 582

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veinticuatro (24) de mayo de dos mil

veintidós (2022).

Por reparto general efectuado en la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Buga, nos correspondió conocer de la anterior demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderado judicial por los señores GERARDO HERRERA CADAVID y LILIANA BEDOYA PUCHIA; encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y 577 del Código General del Proceso, motivo por el cual habrá que admitirse y hacerse los ordenamientos del caso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderado judicial por los señores GERARDO HERRERA CADAVID y LILIANA BEDOYA PUCHIA.

2º) DECRETAR como pruebas documentales los incorporados con la demanda, como son:

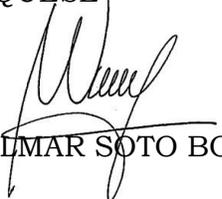
- Registro civil de Matrimonio de los cónyuges GERARDO HERRERA CADAVID y LILIANA BEDOYA PUCHIA.
- Registro civil de nacimiento del señor GERARDO HERRERA CADAVID.
- Registro civil de nacimiento de la señora LILIANA BEDOYA PUCHIA.

3º) RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado NORBEY MONTOYA RODRIGUEZ, identificado con número de cédula 14.879.064 de Buga - Valle y T.P. 88.101 del C.S.J., como apoderado judicial de los señores GERARDO HERRERA CADAVID y LILIANA BEDOYA PUCHIA, en la forma y términos del memorial poder presentado con la demanda.

4º) Dese por renunciada la notificación y ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez (e),


WILMAR SOTO BOTERO

NOTIFICACION

LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO
ELECTRONICO No. **090**
HOY, **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2022.**
A LAS 08:00 A.M.
EL SECRETARIO **JULIO ANDRES GALEANO**
PAREJA.



SENTENCIA N° 53

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Proferir sentencia anticipada dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderado judicial por los señores GERARDO HERRERA CADAVID y LILIANA BEDOYA PUCHIA, mayores de edad y vecinos de Yotoco-Valle, por cumplir con el requisito exigido en el numeral 2do del artículo 278 del Código General del Proceso, habida cuenta que no hay pruebas para practicar.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO: Los señores GERARDO HERRERA CADAVID y LILIANA BEDOYA PUCHIA, contrajeron matrimonio católico el día 27 de marzo del año 2.010 en la Catedral de San Pedro de la ciudad de Guadalajara de Buga - Valle, según indicativo serial Nro. 04838209.

SEGUNDO: Los cónyuges ya mencionados, no firmaron capitulaciones.

TERCERO: Al momento de contraer matrimonio los cónyuges, decidieron establecer como su domicilio conyugal la Ciudad de Guadalajara de Buga (V), domicilio que aún conservan, pero de manera independiente.

CUARTO: La residencia de los cónyuges será separada.

QUINTO: Cada uno de los cónyuges absolverá los gastos personales.

SEXTO: De esta unión no se procrearon ni existen hijos

SEPTIMO: En lo que refiere a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, está se tramitará por ésta misma cuerda procesal, atendiendo el arreglo suscrito por las partes.

Que el inventario de la sociedad conyugal está conformado por:

Activo Social: -O-

Pasivo Social: -O-

Total, Patrimonio Social: -O-

OCTAVO: Los cónyuges GERARDO HERRERA CADAVID y LILIANA BEDOYA PUCHIA, me han conferido poder para iniciar el trámite de DIVORCIO aduciendo como causal el mutuo consentimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60. de la Ley 25 de 1.992, modificatorio del artículo 154 del Código Civil y de la Ley 1 a. de 1.976 cuando en el numeral 90. dice: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia,"

III.PRETENSIONES.

PRIMERO: Se decrete el divorcio de matrimonio católico contraído por los señores GERARDO HERRERA CADAVID y LILIANA BEDOYA PUCHIA, según la causal establecida en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Decretar que el sostenimiento de los cónyuges será directo y personalmente a cargo de cada uno de ellos, atendiendo cada uno sus gastos personales, así como sus residencias separadas, y que ninguno de ellos aducirá vocación hereditaria respecto del otro.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la sentencia de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1260 de 1970, reformado por la Ley 25 de 1992.

CONVENIO

En lo concerniente a las obligaciones recíprocas los cónyuges GERARDO HERRERA CADAVID y LILIANA BEDOYA PUCHIA, han acordado lo siguiente:

Respecto a los cónyuges:

- La Sociedad Conyugal formada por el vínculo del matrimonio católico, según legislación colombiana, se encuentra vigente y será liquidada en este mismo despacho teniendo en cuenta lo normado en el Decreto 902 de 1.988. D) La residencia de los cónyuges será separada.
- Cada uno de los cónyuges absolverá los gastos personales.
- La causal alegada para que se liquide la sociedad conyugal es la prevista en el numeral 5 del Artículo 1820 del Código Civil Colombiano, o sea - EL MUTUO ACUERDO DE LOS CONYUGES CAPACES, ELEVADO A ESCRITURA PUBLICA, EN CUYO CUERPO SE INCORPORARA EL INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS SOCIALES Y SU LIQUIDACION.
- Que el inventario de la sociedad conyugal está conformado por: Activo Social: -0- Pasivo Social: -0- Total, Patrimonio Social: -0-
- Que los datos antes consignados se hacen bajo nuestra responsabilidad, quedando, en consecuencia, a cargo de cada uno de nosotros el incremento de nuestro patrimonio personal; y que, si alguno de nosotros se ve obligado a cancelar créditos no enunciados en el inventario, cuya causa se anterior a esta fecha, aquel de ellos que efectúe su pago no repetirá contra el otro.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

El despacho al realizar el estudio de la demanda encontró que ésta reunía los requisitos para su trámite, por ello se admitió, mediante auto No. 582 del 24 de mayo de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora; teniéndose como tales los documentos aportados con la demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

2. La prueba del matrimonio celebrado entre los cónyuges GERARDO HERRERA CADAVID y LILIANA BEDOYA PUCHIA, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del Registro Civil de Matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil el día 27 de marzo de 2010, en la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle, y debidamente registrada en la misma notaría, bajo el indicativo serial número **04838209**.

3. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges GERARDO HERRERA CADAVID y LILIANA BEDOYA PUCHIA, solicitan al despacho se decrete el divorcio del matrimonio civil que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respecto debido a las personas.

4. Así las cosas, siendo los cónyuges los cónyuges GERARDO HERRERA CADAVID y LILIANA BEDOYA PUCHIA, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio del matrimonio civil contraído el día 27 de marzo de 2010, en la Notaría Segunda

del Círculo de Buga-Valle, y debidamente registrada en la misma notaría, bajo el indicativo serial número **04838209**, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado por los cónyuges GERARDO HERRERA CADAVID y LILIANA BEDOYA PUCHIA, el día el día 27 de marzo de 2010, en la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle, y debidamente registrada en la misma notaría, bajo el indicativo serial número **04838209**.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los cónyuges GERARDO HERRERA CADAVID y LILIANA BEDOYA PUCHIA. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges GERARDO HERRERA CADAVID y LILIANA BEDOYA PUCHIA, el cual obra en el indicativo serial **04838209** del libro de matrimonios que se lleva en la Notaría Segunda del Círculo de Buga- Valle, lo mismo que en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges. Líbrese oficio respectivo.

Igualmente, inscribábase en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría Especial del Estado Civil, de acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1º, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

CUARTO: APROBAR el siguiente acuerdo:

Respecto a los cónyuges:

- La Sociedad Conyugal formada por el vínculo del matrimonio católico, según legislación colombiana, se encuentra vigente y será liquidada en este mismo despacho teniendo en cuenta lo normado en el Decreto 902 de 1.988. D) La residencia de los cónyuges será separada.
- Cada uno de los cónyuges absolverá los gastos personales.

- La causal alegada para que se liquide la sociedad conyugal es la prevista en el numeral 5 del Artículo 1820 del Código Civil Colombiano, o sea - EL MUTUO ACUERDO DE LOS CONYUGES CAPACES, ELEVADO A ESCRITURA PUBLICA, EN CUYO CUERPO SE INCORPORARA EL INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS SOCIALES Y SU LIQUIDACION.
- Que el inventario de la sociedad conyugal está conformado por: Activo Social: -0- Pasivo Social: -0- Total, Patrimonio Social: -0-
- Que los datos antes consignados se hacen bajo nuestra responsabilidad, quedando, en consecuencia, a cargo de cada uno de nosotros el incremento de nuestro patrimonio personal; y que, si alguno de nosotros se ve obligado a cancelar créditos no enunciados en el inventario, cuya causa se anterior a esta fecha, aquel de ellos que efectúe su pago no repetirá contra el otro.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez (e),


WILMAR SOTO BOTERO

mjg

